

- VIII. La cobardía en actos del servicio.
- IX. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado.
- X. Quitar la vida ó herir á otro militar ó paisano en actos del servicio.
- XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo.
- XII. La ineptitud, desafección ó abandono en el servicio.
- XIII. El robo en cuartel, campo ó tienda de campaña.
- XIV. El robo ejecutado en casa de oficial por individuos del ejército.

El jefe del ejército nacional, para que los Gobernadores de los Estados, Generales, en jefe y demas autoridades de la República no los emplearan por ningun motivo ni circunstancia, y para que por la órden general de cada cuerpo del Ejército se publicara esa disposicion, dándolos de baja.

Con efecto en el número 164 del Diario Oficial se publicó la lista de esos miserables, y por Circular de Guerra de 7 de Agosto de 1863 se mandaron dictar las providencias necesarias para su aprehension, juicio y castigo; pero... esas órdenes quedaron escritas y sin ejecucion cumplida, bastando recordar que en visperas del triunfo nacional se recibieron en las filas de los patriotas á los traidores, y que dado este mal paso, era necesario admitir con mayor razon á los simples desertores. Martínez (Joaquín) sometido al imperio de Sierra y Huasteca... y es general y diputado.

(5) Sobre cobardía, huyendo, escondiéndose, ó retirándose con pretexto de herida ó contusion, ó escondiéndose del combate, véase la Ordenanza del Ejército Trat. 3º tit. 10 art. 117 y 118.

Sobre el mismo delito vergonzoso cometido al frente del enemigo, véase la cita de la ley penal de 12 de Febrero de 1857.

(6) Esta fraccion sin duda que no está conforme con la Constitución, á no ser que el auxilio ó la cooperacion sean á reo del fuero militar, ó prestados á paisano en acto del servicio, ó haciendo uso de las armas de la nacion ó con la investidura militar; porque si no median tales circunstancias, el delito no tendrá la exacta conexión con la disciplina militar, que exige el artículo constitucional para eximirlo del fuero comun.

(7) Tampoco se conforma este artículo con el espíritu de la Constitución, pues la circunstancia de ser cometido el delito en cualquiera casa en que more el oficial, podrá ser agravante sin darle la exacta conexión que se requiere con la dis-

- XV. El robo de armas y municiones.
- XVI. La quiebra, robo y malversacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribucion en los cuerpos.

estas observaciones son mas palpable, cuanto que aun antes de expedirse la Constitución, las leyes de 17 de Enero de 1853, y 5 de Enero de 1857 habian declarado el desafuero en los delitos de homicidio, hurto, robo y faltas de policía en el caso de prevención por la justicia ordinaria.

Si, pues, es indudable que perpetrados estos delitos en puntos ó lugares no sujetos á la jurisdiccion militar, quien debe conocer de ellos es el juez de lo comun, no hay razon para que se consigne el robo al militar, cuando la casa del oficial no está en cuartel, fortaleza, campamento, plaza ó edificio militar.

Respecto al robo verificado en estos lugares, véase la ley 16 tit. 4 lib. 6, Novis. Recop. que sujetó á la jurisdiccion militar el conocimiento de causas de inobediencia de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios reales militares; los robos ó vejaciones, ejecutadas en dichos parajes, el trato de injerencia por espías, ó en otra forma, el insulto de centinelas ó salva guardias, conjuración contra el comandante militar; oficiales ó tropa en cualquiera modo que se ejecutase, y el auxilio de desertion.

De esta ley, sin duda, se tomaron las prevenciones de las fracciones 5ª, 7ª, 10, 13, 15, 17 y 18 del artículo 2º de la ley que se anota, y las fracciones 2ª y 3ª del artículo 4º.

(8) Sobre el habilitado que quiebra, véase la Ordenanza del Ejército trat. 1º, tit. 9, art. 14.

Sobre la quiebra del oficial encargado del vestuario ó enceres, ó de otra cualquiera comision de confianza, véase la Real Orden de 21 de Mayo de 1807, que manda se proceda como en el caso anterior.

Sobre el soldado que malgasta el dinero del rancho, véanse las resoluciones de 3 de Junio de 1777, 21 de Octubre y 5 de Noviembre de 1779, que imponen un mes de prision al culpado por primera vez, dos meses por la segunda, y por la tercera el burlado por siempre.

Sobre plazas supuestas, véase la Ordenanza citada, trat. 3º, tit. 9, art. 2º.

Sobre venta de ropa de munición, malgastar el dinero del rancho, quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel, embriaguez, asistencia á juegos prohibidos, trampas, y otros excesos de esta especie, véanse las resoluciones de 26 de Octubre de 1776, 3 de Junio de 1777, 5 de Noviembre de 1779, 21 de Octubre del mis-

En año, y 13 de Noviembre de 1793, que imponen al culpable por primera vez, un mes de prision, dos meses por la segunda vez, y por la tercera, se le ponga en consejo de guerra y se le sentencie desde luego por vía de correccion á obras públicas ó á las del presidio por el tiempo que le faltare de su empeño.

Sobre la embriaguez y otros vicios, véase la ley penal de 12 de Febrero de 1857.

Sobre *extracciones de poja y echada* de la provision ú otro paraje, véase la Orden de 19 de Junio de 1791, que declaró robo á este delito, mandando que su castigo fuera pagar el valor de la extraccion y sufrir ocho años de presidio.

Sobre *extracciones de raciones de pan* y cualquiera otra, véase el decreto de 19 de Enero de 1792, circularizado por el Consejo Supremo de Guerra en 7 del siguiente mes, imponiendo las penas antedichas.

La Real Orden de 13 de Marzo de 1805, aclaratoria de las dos anteriores, dijo, que ellas comprendian la extraccion de raciones de la provision ó de las dadas por las autoridades de los pueblos hechas por individuos de los cuerpos ausentes en comision, que con facilidad piden ó sacan mas de las debidas, inonjeados de quedar tal vez impunes por el atraso con que llegan los cargos á los cuerpos y el descuido que suelen tener los comandantes de compañías en la noticia de los individuos de ellas, pero que el abuso que cometieran los capitanes en la extraccion de raciones de su cuerpo y en el manejo de los intereses de su compañía, tendrian que reintegrarlo de sus sueldos con arreglo al artículo 69, tit. 10, trat. 2º de la Ordenanza.

Por convenir al propósito de los excesos de soldados sin honor, que especialmente en tiempo de guerra gravan á los pueblos no solo con los robos de raciones sino con las exigencias de mayor número de *bagajes* que los que corresponden, es conveniente hacer mencion de la Real Cédula de 10 de Marzo de 1740 que impone á tales culpables la suspension de empleo y pena arbitraria segun las circunstancias.

El decreto de 23 de Noviembre de 1826, que señaló los fondos de bagajes, mandó que el que quitara animales indebidamente con ese objeto, fuera castigado como ladrón, y que cualquiera autoridad civil ó militar debía recojerse los para restituirlos á sus dueños, asegurando al delincuente y poniéndolo á disposicion del juez competente.

(Es oportuno ver el reglamento de bagajes de ocho de Mayo de 1827, que se halla en la pagina 271 tomo 5º de la Guia de Hacienda.)

Siendo tambien excesivas las pretensiones del mal soldado en materia de *alojamiento*, tocado ya el incidente anterior, se recuerda el artículo 10, tit. 14, trat. 69 de la Ordenanza, que previene que ningun oficial ni soldado peleará ni obligará á sus patronos á que le ministren con pretexto de intencilio, ó de otro modo cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias ó muebles, pues si lo hicieron, padecerán los castigos establecidos en el título de las penas.

El art. 68, tit. 10, trat. 8º de la propia Ordenanza impone por tales excesos

suspension de empleo y confiscacion de la paga á favor del paisano perjudicado al culpable si es oficial, y si es soldado pena corporal, pagando á su cuenta los perjuicios y anticipándolos el regimiento; y por fin, el art. 69 impone allí pena corporal arbitraria al soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel maltrata de palabras ú obras á sus patronos ó familia ó á cualquiera otra persona; pero si del maltrato resultare muerte ó mutilacion de miembros, entonces será pasado por las armas. En materia de alojamiento y bagajes, es necesario tener presente el art. 2º de la Constitucion que dice: "En tiempo de paz ningun militar puede exigir al fomento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley."

Por circular de Guerra de 10 de Febrero de 1861 se recordó la observancia de este artículo; y por otra de 6 de Marzo siguiente, se mandó que por ningun motivo se ocupasen los carruajes de diligencias ni aun para escoltas, si no es que se entienda previamente por los interesados el valor de los asientos, y que aun en el caso de asunto del servicio se practicara lo mismo, haciendo la erogacion del fondo destinado á gastos extraordinarios de guerra.

Tornando á la *mala versacion*, es oportuno no olvidar la Suprema Orden del Ministerio de Guerra del 31 de Enero de 1842 que previno que en México el gefe de la Plana mayor ó el General que designase, y en los Departamentos los Comandantes generales ó el gefe que nombraran, hicieran *visita diaria* á los ranchos de los cuerpos de la guarnicion, incluso el Depósito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitán en cuya compañía se observe que el alimento del soldado no está abundante, bien sazonado y como debe prometerse. Que el Gefe de la Plana mayor, Comandantes generales y gefes que tuviesen tropa á sus inmediatas órdenes, cuidarán con toda escrupulosidad del buen alojamiento de los cuerpos, y de que el cuartel no esté húmedo, mal ventilado ni propio para ocasionar enfermedades á los soldados. Que los mismos gefes visitarán los hospitales militares y dictarán todas las medidas necesarias para la esmerada asistencia á que son acreedores los *beneméritos soldados de la República*, dando parte de los abusos que noten y que no estuvieren en sus facultades corregir, á los directores, contratistas de los espedidos hospitales, para que llegando por los conductos respectivos á conocimiento del Gobierno, se corrijan las faltas. Que los propios gefes personalmente vigilen la instruccion y disciplina de las tropas y dicten las providencias de su resorte para castigar á los gefes omisos en sus deberes, y que vigilen que á los soldados se les ministren cumplida y fielmente sus haberes, suspendiendo del empleo al gefe ú oficial que resultare culpable en la mala versacion de un solo peso de los fondos destinados para el mantenimiento de la tropa.

Como en la práctica ya no se observa esta sábia disposicion, quizá por olvido de los que la supieron, ó por culpable ignorancia de los militares improvisados, como el autor de esta nota se lastima de ver el maltrato de esa clase heroica, con la que tuvo la gloria de combatir contra los invasores norte-americanos y franceses, y contra los retrógrados y los traidores; y como, sobre todo, la repetida Su-

XVII. El insulto hecho por militares á salva-guardias y centinelas.

XVIII. Los espías ó incendiarios en campaña.

Art. 4.º Son delitos mixtos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

El primer Orden es conducente al texto que se anota, se hace mérito de ella con la esperanza de que sea finitima para el infeliz soldado.

En el Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1831 mandado observar para la contabilidad del Ejército por circular de Guerra de 26 de Noviembre de 1837, pueden verse si bien mala versión los artículos 51, 52 y 53. Por el primero se previene que el Comandante de un cuerpo puede suspender de sus funciones al pagador que se maneje mal; pero que para hacerlo será preciso que se forme por un Capitán una sumaria justificativa de los hechos, y con presencia de ella se determinará la suspensión en junta de Capitanes ó de Comandantes de compañía, que presidirá el Jefe del Det. II. Que lo que sobra á esto se practique constará por escrito, así como el voto de los vocales de la junta; y la falta que haga mención de todo lo practicado, será firmada por todos los que concurren á la junta; y que en el caso de suspensión se entregará la pagaduría al que se nombra con arreglo al mismo reglamento; y se dará parte á la Plana mayor con la justificación, y á la Comisaría general del simple hecho.

Por el 52 se dice que el Comandante del cuerpo podrá visitar al pagador cuando lo juzgas conveniente, pues si bien se encarga á éste de la contabilidad, el Gobierno está en la vigilancia del Jefe del cuerpo, que naturalmente podrá notar con tiempo el principio del mal manejo; y que la visita que puede hacer el Comandante no lo autoriza para tomar atribución alguna que al pagador corresponde, sino para exigir el cumplimiento de los deberes del empleado, y suspenderlo con las formalidades que el artículo anterior previene.

Por último, el citado art. 53 prohíbe á los pagadores hacer préstamo de ningún género, requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en el reglamento se designan, bajo la pena de perder el empleo, pagando además ellos ó sus herederos en caso de contravención justificada, lo que resulte mal invertido.

Hay también en el art. 60 la frac. 8.ª que hace responsables del mal manejo al sargento primero á los capitanes de compañías, si aquel individuo ha abusado de cantidad que exceda de un día de socorro de la compañía, pues no recibirá más cantidad que la que diariamente debe distribuir, vigilándose el reparto diario del socorro y rancho por el subalterno respectivo.

Por fin, en cuanto al delito de defraudación de las rentas nacionales, puede verse á Colón, tomo 1.º, sobre casos de delitos de desafuero, y en el tomo 4.º el artículo "Defraudaciones de las rentas reales."

II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion.

III. El insulto hecho por paisanos á salva-guardias y centinelas.

Art. 5.º La formación de las causas y modo de juz-

(9) Para la debida instruccion en esta materia es preciso el estudio de la obra de D. Félix Colón, "Juzgados militares de España ó Indias" purgándola de las doctrinas y disposiciones que se oponen al sistema constitucional de la República y leyes vigentes.

Como en el curso del proceso pueden aparecer mentes de edad, es preciso ver la ley de 5 de Enero de 1857, art. 5.º, frac. 2.ª, nota 7.ª; art. 7.º, frac. 3.ª, notas II y 14; art. 16, frac. 2.ª, nota 25; y art. 41, frac. 4.ª.

Debe tenerse presente que por la Real Orden de 4 de Abril de 1776 para citar, embargar, vender y hacer pago con bienes de militar, ó para cualquiera otra diligencia, es preciso hacerlo por *requisitoria* ó *exhorto con los intertos necesarios*, cuando se trata de inferior á inferior, y de *oficios atentos con que se remitan los competentes documentos* cuando se trata entre Tribunales superiores, quedando al arbitrio de éstos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificación del auto proveído del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento; no debiendo contener estos autos veces preceptivas y conminatorias contra los jefes militares que son enteramente independientes, (y por igual razon debe procederse por éstos lo mismo con los jueces ordinarios en su caso), reputándose más autoridades respecto de las otras, como si estuviesen en diversos territorios.

Merece también recordarse la Real Orden de 6 de Mayo de 1797, que mandó que solo en *casos graves* se abriera juicio, y que los superiores, con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en sus procedimientos, *contingun con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones* á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponden, y las hagan cumplir estrictamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los cuerpos en buen orden y disciplina, y que si alguno se sintiese agraviado, dijese su racuo en los términos de atención regular al inmediato superior de quien dependa, para que, precedidos los informes reservados que considere oportuno, determine lo que comprenda justo, entendiendo y la formación de procesos únicamente en *casos graves cuya naturaleza lo exige indispensable*.

Deberá no olvidarse la ley 17, tit. 4.º lib. 6.º de la Novis. Recop., que declaró que en todos los pueblos donde no hubiera plaza militar, por haberse ya retirado ó retirado, conozcan de las causas y delitos militares las justicias ordinarias.

Es de tenerse presente la Real Cédula de 12 de Abril de 1786, (Compil. de B. leña, folio 5.º núm. 201,) que mandó que los Virreyes no permitieran ni olieran

ran por acontecimiento alguno, que llevando los jueces ordinarios ó sus ministros preso á cualquiera soldado, *fuera ó no el delito exceptuado*, salieran á impedirlo los piquetes ni cuerpos de guardia, que carecen de semejante facultad, sino que verificada la prision, si el delito no es exceptuado, pasaran los gefes militares oficios en papel simple á los Jueces ordinarios, y representaran á la capitania general respecto de la sala del crimen, á la que no impediria el Virrey todo el completo de su jurisdiccion, teniendo presente lo mandado por la ley 31. tit. 17. lib. 2. R. I.

No debe olvidarse la ley de Administracion de Justicia en lo militar, expedida por el Congreso Nacional en 16 de Setiembre de 1823, artículos 1.º y 3.º por los que se declara que los *Comandantes generales* (hoy militares donde los hay) ejercen las mismas facultades judiciales que los antiguos *Capitanes generales*, y que en los puntos ó pueblos en que no reside el Comandante general, si hubiere Comandante particular prevenido por Ordenanza ó nombrado por el Gobierno; y no habiéndolo, el juez ordinario, como delegado del Comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del Comandante general en 1.ª instancia.

Quiso esta ley que en tal caso el juez en puntos contenciosos procediera hasta poner el proceso en estado de sentencia; y en puntos económicos procediera hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion; pero hoy debe limitarse á las primeras diligencias del sumario en los únicos delitos de fuero militar, puesto que el art. 7.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857 faculta á las autoridades civiles para que á prevención con las militares aprehendan á los reos infraganti, así como para que practiquen las *primeras diligencias de la sumaria*, tratándose de aquellos delictos que en ser puramente militares, quedan, sin embargo, sometidos al fuero de guerra, en cuyos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, deberá remitir cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiere autorizado.

No hay, pues, delegacion, por decirlo así, para mas que lo dispuesto en el citado art. 7.º; y en cuanto á negocios económicos de los cuerpos, véase en la nota 4.ª (pág. 18) de la ley de 23 de Noviembre de 1855 la circular de 21 de Junio de 1856.

Pesada es la tarea de referir las diversas é importantes disposiciones relativas á las causas militares; pero como la esperiencia adquirida durante los diversos tiempos en que se prestado el servicio militar en favor de la independencia ó libertad de la República, me han convencido de que en lo general no son conocidas esas predichas disposiciones; paso á mencionar las mas importantes para el despacho.

La circular de Guerra de 24 de Agosto de 1831, que quiso la breve sustanciacion de las causas militares: que en las detenciones de reos se procediese conforme á las prescripciones constitucionales: que no se tomara juramento sobre hecho propio; y que se observara en los procesos el órden prevenido en el formulario de Colon. (Es el tomo 3.º de su obra *Juzgados militares de España é Indias*.)

La providencia de Justicia de 10 de Setiembre del propio año, que previno que se notificara el auto de prision en las referidas causas: que se omitiera el dicho

juramento sobre hecho propio; y que declaró que los asesores no gozan fuero militar, ni prerogativas.

La circular del propio Ministerio de 2 del propio mes y año, que prohibió á los Comandantes militares consultar las causas civiles ó criminales con otros asesores: que los Jueces de Distrito, á no ser que se hallen impedidos ó recusados. (Véase sobre esto la nota 10.ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855.)

La circular de Guerra de 6 de Mayo de 1831 que mandó, que las Comandancias militares remitiesen al tribunal de la Guerra (hoy será el de 2.ª instancia) noticia mensual de causas pendientes y fenecidas de su conocimiento; y despues de cada visita de las que hiciesen los propios Comandantes á los presos, mandasen tambien al Ministerio de la Guerra la relacion certificada de reos visitados, causas y enarteles.

La providencia de la Suprema Corte Marcial de 22 de Setiembre de 1837, suspendiendo la remision del estado de causas que cada mes se mandaba al tribunal de la Guerra por las comandancias, y previniéndoles, que cada tres meses remiten á la corte listas circunstanciadas de las propias causas.

La circular de Guerra de 18 de Mayo de 1833, que previno que conforme al modelo que adjuntó, los tribunales militares formaran tres testimonios de condenas de reos para mandar uno con el que los escelto, y los dos restantes por conducto de la Comandancia general correspondiente, se enviaran al Ministerio de Guerra, quien dirigiria el respectivo al Ministerio del Interior; y que los Comandantes generales, conforme á la órden de 16 de Febrero de 1774, deben designar el punto en que los reos de su jurisdiccion deben extinguir el tiempo de sus condenas.

La circular de Guerra de 28 de Marzo de 1842, que declaró que el catecismo práctico criminal de Juicios militares, formado por el Coronel D. Miguel María de Azcárate, está considerado como útil para los fiscales de causas militares; y que, por lo mismo, pueden arreglarse para la formacion de procesos militares al expresado catecismo, sin que por esto queden exonerados de hacer uso, siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el Colon, porque el catecismo no los tiene todos, sino los mas esenciales en las circunstancias de la República.

La comunicacion de Guerra de 17 de Noviembre de 1842 dirigida al presidente de la Corte Marcial, que declaró que á los militares en delitos comunes se les debe juzgar conforme á las leyes del fuero ordinario. Esto es conforme con la Constitucion.

La circular de Guerra de 20 de Julio de 1848, que mandó que con arreglo al art. 12, tit. 53, trat. 8.º de la Ordenanza general del Ejército, los procesos militares se sustancien *en veinticuatro horas en campaña*, y en el término de *tres dias en guarnicion*.

La circular de Guerra de 21 de Setiembre de 1867, que declaró que las causas de las extinguidas comandancias militares por delitos militares ó mixtos, se siguen por los fiscales militares; mas la de sedicion y otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasar á los Jueces de Distrito.

La circular del mismo Ministerio de 13 de Enero de 1868, que declaró lo mismo, así como que debiendo conocer de los delitos que afectan á la Federación los tribunales federales, por estar restablecido el órden constitucional, deben arreglarse en el procedimiento y en las penas á las leyes vigentes, y no á la de 25 de Enero de 1862.

La ley en vigor para castigar los delitos contra la Nación, el órden y la paz pública es la de 6 de Diciembre de 1856 que encomienda el procedimiento en ellos á los Jueces de Distrito y tribunales de Circuito. Véase la anterior nota 33, en donde se trató esta materia; y por término de la presente es preciso recordar que por el art. 92 de la ley de 4 de Diciembre de 1869 el juramento y sus restricciones no son de la incumbencia de las leyes: que sin necesidad de ellas son válidos y consistentes todos los derechos y penas legales: que no hay obligación de jurar el desempeño de cargos públicos ó profesiones, ni las manifestaciones ante los oñtes del fisco, confesiones, testimonios, dictámenes de peritos ó cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales: que en todos estos casos y cualesquiera otros en que las leyes mandan hacer juramento, será éste reemplazado por la promesa de decir la verdad ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; que la violación negativa ó omisión de esta promesa en el órden legal, causará los mismos efectos que el juramento en los mismos casos, conforme á las leyes preexistentes: que no produce el juramento, efecto legal en los contratos; y que ni por él ni por la promesa que le confiere una obligación de las que antes necesitaban jurar para adquirir vigor y consistencia.

Como en el curso de los procedimientos es fácil que se presente alguna causa fenecida ó pendiente de las que siguieron los á quienes el ex-aminat. D. Antonio Martínez de Castro llamó tribunales del gobierno usurpador, entre los que se cuentan las mismas Cortes marciales, de 6.º finco, 7.º finco y de infantería escasa para los que fuimos denominados Disidentes, y mandados á estar como banditos, habiendo perdido sus respectivos camarales á quienes esas sangrientas Cortes aplicaron la que se llama hoy ley al terror de 3 de Octubre de 1865: es de todo punto necesario conocer el memorable decreto de 29 de Agosto de 1867, que demostró la inutilidad de los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 13 de Octubre de 1863, que declaró con nulos y de ningún valor todos los actos de la intervención y de las llamadas autoridades emanadas de ellas.

Dejando, pues, estas dos disposiciones sin valor para que figuren entre las multitudas tiras de papel de la época, se hizo como bondad de corte al caso la parte del célebre decreto de 29 de Agosto que sigue:

Art. 1.º Si contra una sentencia dictada en un caso criminal se había intentado ya legítimamente el recurso de apelación, habrá segunda instancia. Si se había intentado el recurso de nulidad en juicio civil y proceidial, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislación actual; y si se había interpuesto el de revisión y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9.º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes so-

bre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del Gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan también las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á favor; segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas: en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciara en las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningún valor las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán de oficio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, espidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estaxieren.

Art. 13. Son nulas y de ningún valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las Cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaren. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las Cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y recurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. Al fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán por sí mismos los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo los de que habla el artículo 11, al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito común, se pondrá en absoluta libertad al acusado, pero si hubiese en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de primera instancia del lugar en que aquella se forma, para que subsanando los defectos que

encuentre, fallé de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862, y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaura, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria, y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política, para que por los conductos respectivos mande poner en libertad á los acusados. Si éstos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley; y por falta de ellos á sus herederos, se reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, también se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

Por último, como no pudieran llevar á cabo las revisiones de las llamadas causas formadas por las llamadas cortes marciales, porque éstas se robaron aquellas de sus archivos, y no se tenía noticia del paradero de las mismas, siguiendo entretanto la prisión de los desgraciados sujetos á las estras, D. Antonio Martínez de Gasro no previno la averiguación formal para descubrir y castigar el robo, sino la simple prevención á todas las personas que tuvieran en su poder las repetidas y nominadas causas, para que las entregasen á la primera autoridad política de su residencia, dentro de quince días, percibidas de que de no hacerlo serían juzgadas como detentadoras de documentos del Estado causantes de detención arbitraria, y castigadas con prisión que no bajaría de seis meses, y que podría aumentarse según las circunstancias. Mandó también que las autoridades políticas á quienes fuesen entregadas las dichas llamadas causas, las remitieran á las autoridades políticas de los lugares á donde funcionaron las llamadas cortes marciales, para que se cumplieran las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto inserta; y de este

modo por su circular de 5 de Noviembre del referido año de 1867, se dió por satisfecho de haber ocurrido á los males de los malaventurados presos por aquellas comisiones de verdugos.

Se han referido las disposiciones mas importantes sobre causa, y es oportuno tratar de las relativas á presos; son las siguientes:

La circular de Guerra de 18 de Enero de 1840, sobre que no se ocupe á los militares en el servicio de armas fuera de la residencia de los juzgados ante quienes estén encausados.

La circular de Guerra de 11 de Noviembre de 1842, que previno que en el caso de que conforme á la Ordenanza 6 á las leyes fuera destinado algun oficial del Ejército á alguna fortaleza, se recabe previamente la órden del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito nadie podrá ser recibido allí.

La Suprema Orden de Guerra de 20 de Marzo de 1850, que designando los deberes de la escolta que conduce reos, dice: que debe ponerlos á cubierto de toda tropelia, aun cuando sea amenazada ó formalmente atacada por otra fuerza con el fin de libertar á los presos, quienes deben correr en tal caso la suerte de la escolta, cuidando el que la mande, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se atente á la vida de los reos, respecto de los cuales solo se tomarán las providencias mas eficaces para evitar la fuga; bajo el concepto de que el jefe de la fuerza de la escolta se someterá á Consejo de Guerra conforme á Ordenanza si los reos se fugan, ó son heridos ó muertos por la escolta, asegurándose sus personas.

Como esta humana providencia parece que se ha olvidado, y de ello nos ha dado un comprobante Querétaro con la muerte de Bueye Pintos, Almanza y otros traidores, que no debieron morir de la manera que aconteció, sin castigo del conductor de ellos; se hace preciso recordar en estos tiempos de fatal disimulo la Suprema Orden anterior; y como sean conducentes las doctrinas de Goyena en su Cod. Crim. Esp. núm. 1,163 al 1,170, se insertan.

1163. Apenas pasa un dia sin anunciarse en los periódicos que, siendo conducidos uno ó mas presos, han intentado la fuga y sido muertos en ella por los mismos encargados de su custodia y seguridad. Esto ha sucedido aun en el caso de ser uno solo el preso que se conducia, de ir maniatado y escoltado por gente de á caballo.

1164. Sobre una gran parte de estos abominables asesinatos se ha hecho ciega y muda la justicia. Ha habido sin embargo alguno tan calificado, tan notorio y tan irritante por circunstancias particulares, que el poder judicial no ha podido desentenderse de proceder á su averiguación; y habemos visto con dolor y con asombro el escandaloso desenlace de una absolucion de la instancia.

1165. Los encargados de la conducción del preso escogen siempre para el asesinato un lugar despoblado y solitario, por manera que ellos son los reos y únicos testigos.

1166. Yo dejaré aparte lo absurdo é increíble de que intente la fuga en despoblado un reo conducido por gente armada y con armas de fuego; pero pregunto